

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-053/2022

ACTORA: EVA SERRANO CHÁVEZ

**RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO**

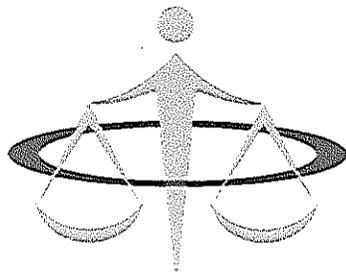
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ PIEDRA**

Victoria de Durango, Durango, a treinta de abril de dos mil veintidós.

Sentencia mediante la cual se **REVOCA**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG58/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

GLOSARIO	
Acuerdo IEPC/CG58/2022 /acuerdo impugnado	“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a ayuntamientos, presentadas por la coalición denominada "Juntos Hacemos Historia en Durango" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, en ocasión del proceso electoral local dos mil veintiuno- dos mil veintidós”
<i>Coalición parcial</i>	Coalición denominada “Juntos hacemos historia en Durango” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Consejo General o autoridad</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2022

<i>responsable</i>	Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Morena</i>	Partido político Morena
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>RSP</i>	Partido Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. ANTECEDENTES

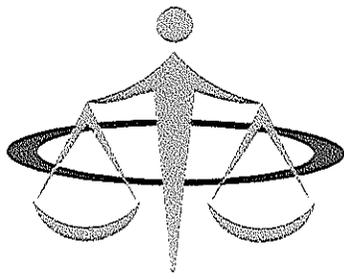
De los hechos expuestos en la demanda, y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango para elegir al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.¹

2. Registro de la coalición parcial. El diecisiete de enero del año dos mil veintidós², el Consejo General emitió el acuerdo de clave IEPC/CG05/2022 por el que aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos del Consejo General,

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

² A partir de esta mención, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2022

respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Morena, PVEM, PT y RSPD, para registrar el convenio de coalición parcial para postular las candidaturas a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del actual proceso electoral local.

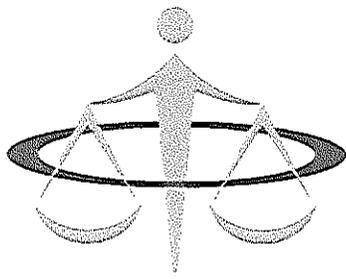
3. Solicitud de registro de candidaturas. Los días veintisiete y veintinueve de marzo, la coalición parcial presentó, ante la oficialía de partes del Instituto, solicitud de registro de candidaturas para los ayuntamientos precisados en su convenio de coalición.

4. Requerimientos. El veintiocho de marzo, uno y cuatro de abril, la secretaría ejecutiva del Instituto emitió los oficios IEPC/SE/599/2022, IEPC/SE/656/2022 - IEPC/SE/678/2022 a IEPC/SE/682/2022 – IEPC/SE/696/2022, a través de los cuales formuló requerimientos a los partidos políticos integrantes de la coalición parcial, a efecto de que subsanaran las observaciones detectadas con relación a las aludidas solicitudes de registro.

5. Desahogo de requerimientos. Mediante escritos presentados en los días treinta de marzo, uno y cinco de abril, la coalición en mención presentó diversos escritos con el propósito de solventar los requerimientos precisados en el párrafo inmediato anterior.

6. Acuerdo impugnado. El cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG58/2022, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas formuladas la coalición parcial, entre ellas las correspondientes al municipio de Gómez Palacio, Durango.

7. Medio de impugnación. El trece de abril, la ciudadana Eva Serrano Chávez interpuso el presente medio de impugnación contravirtiendo el Acuerdo IEPC/CG58/2022, particularmente, la negativa de su registro como candidata a la tercera regiduría suplente al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2022

8. Publicitación. La autoridad señalada como responsable, hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo, señalando que no compareció ningún tercero interesado.

9. Recepción del expediente. El dieciocho de abril, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente respectivo, el informe circunstanciado, así como la demás documentación relativa al trámite del medio de defensa que nos ocupa.

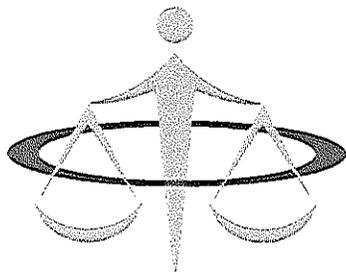
10. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente de clave **TEED-JDC-053/2022** y determinó su turno a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.

11. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó acuerdo mediante el cual radicó el señalado juicio ciudadano; admitió a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Electoral; y 1, 4, numerales 1 y 2, fracciones I y II, 5, 56, 57, numeral 1, fracción IV y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas contra los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales locales que vulneren derechos político electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2022

Por lo que, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio ciudadano instaurado por la ciudadana actora para controvertir la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votada, al haberle negado indebidamente su registro en el acuerdo IEPC/CG58/2022, como candidata a la tercera regiduría suplente del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, postulada por la coalición parcial, resulta evidente que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Toda vez que esta Sala Colegiada de oficio no advierte la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni la autoridad responsable hace valer alguna, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia de este juicio.

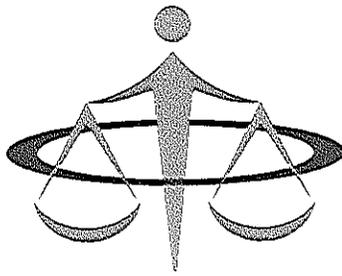
El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1; y 14, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de la promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable; la narración de hechos y los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, en tanto que el juicio ciudadano se interpuso de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días posteriores a que se tuvo conocimiento del acuerdo controvertido.³ Esto es así, ya que la promovente manifiesta expresamente en su demanda⁴ que tuvo conocimiento de la aprobación del acuerdo controvertido el nueve de abril, día en que se da

³ Conforme a la jurisprudencia 8/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO". Disponible la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=8/2001>

⁴ Como se desprende de la foja 000005 del expediente que ahora se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2022

cuenta que no se le había aprobado su registro como candidata a la tercera regiduría suplente del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, a través de la red social denominada facebook.

En ese sentido, si el escrito de demanda lo presentó el trece de abril, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página de la demanda⁵, es evidente que esta fue interpuesta dentro de los cuatro días a que hace referencia el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Mayormente porque, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se efectúa contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la ley antes referida.

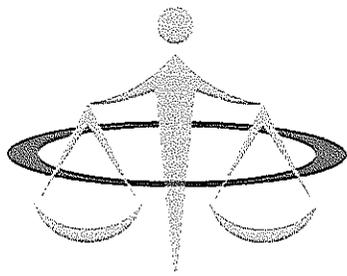
Para mayor ilustración se inserta la tabla siguiente:

ABRIL						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						★ 9
10	11	12	⊗ 13	14	15	16
<u>Día 1</u>	<u>Día 2</u>	<u>Día 3</u>	✓ <u>Día 4</u>			

- ★ Conocimiento del acuerdo reclamado.
- ⊗ Conclusión del plazo para impugnar de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.
- ✓ Presentación del medio de impugnación.

c. **Legitimación.** Dicho requisito se encuentra satisfecho debido a que, el presente medio impugnativo es promovido por una ciudadana, por su propio derecho, para controvertir una determinación del Consejo General que, en su opinión, lesiona sus derechos político-electorales de ser votada.

⁵ Acuse de recibido visible a foja 000003del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2022

Lo anterior, al haberle negado indebidamente su registro como candidata a la tercera regiduría suplente del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, postulada por la coalición parcial.

Por tal motivo, se justifica la legitimación de la promovente en términos de lo previsto en los artículos 13, numeral 1, fracción I, 14, numeral 1, fracción II, 56 y 57, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano que nos atañe, ya que controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General en el que afirma que no le fue aprobada su candidatura a la tercera regiduría suplente del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, presentada por la coalición parcial, en el marco del actual proceso electoral local.

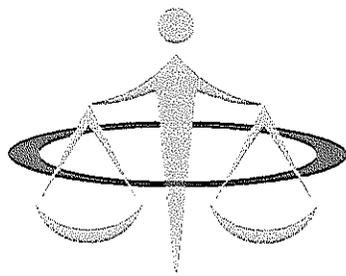
e. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que, contra la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la promovente antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de la actora, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.⁶

⁶ Jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2022

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.⁷

En ese sentido, a partir de los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda y de su verdadera intención que pone de relieve, se desprenden los motivos de inconformidad que enseguida se sintetizan en los siguientes apartados:

A. Falta de adminiculación de documentos para acreditar residencia

La promovente afirma que la autoridad responsable no adminiculó los elementos de prueba que se encontraban en la documentación entregada por la actora, al momento de presentar su solicitud de registro.

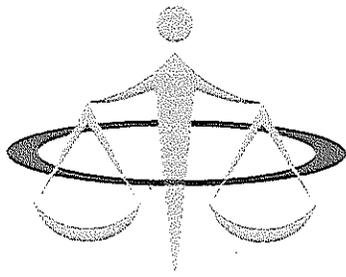
Asimismo, sostiene que la autoridad responsable no dio valor probatorio a las documentales que exhibió y no tomó en consideración su credencial para votar con fotografía o credencial de elector, la cual, desde su óptica, por ser un documento público, hace prueba plena al igual que la cédula de identificación fiscal que adjuntó a su expediente.

Señala que los documentos públicos que acompañó, se encuentran adminiculados con el formato en el que manifestó, de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, que tiene una residencia superior al que exige la ley, en el municipio de Gómez Palacio, Durango.

B. Infracción al artículo 188, numeral 2, de la Ley Electoral

La actora afirma que la autoridad responsable, no actuó conforme a lo establecido en el artículo 188, numeral 2, de la Ley Electoral, el cual dispone que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o

⁷ Jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2022

varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Por ello, para la accionante, resulta evidente que la autoridad responsable debió aperebirla para dar cumplimiento a lo previsto en el referido dispositivo jurídico, pues omitió requerirle para subsanar el requisito relativo acreditar su residencia.

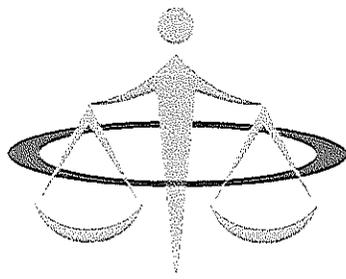
Al respecto, la actora invoca como aplicables a este caso, la jurisprudencia 42/2002, de rubro: "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE" y la tesis XV/2018, de rubro: "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE POR LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS, AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA EN SU REGLAMENTACIÓN".

C. Violación a su derecho de votar y ser votada

Finalmente, la promovente considera que la autoridad responsable violentó su derecho constitucional de votar y ser votada, pues aduce que la parte medular para poder ejercer su derecho, lo constituye la credencial de elector vigente, aunado a que dicho documento señala el año de su emisión.

Manifiesta que le causa agravio el hecho que la autoridad responsable le haya negado su registro basándose en "supuestos muy subjetivos", pues afirma que al momento de presentar su solicitud de registro acompañó las documentales públicas y privadas con las acreditaba el cumplimiento de los requisitos legales para su postulación como candidata a regidora suplente al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

Añade que la responsable estaba obligada a valorar dichas documentales y, en todo caso, a desvirtuar los documentos presentados, por lo que considera que es evidente que cumple con todos los requisitos de carácter positivo requeridos para su registro como "*candidata propietaria a la Tercera Regiduría Suplente del municipio de Gómez Palacio, Dgo*".



Considera que el Consejo General, al determinar que no cumplía con el requisito de residencia, fue derivado de que no realizó una valoración conjunta de las documentales que acompañó a su solicitud de registro. Asimismo afirma que cumplió con los requisitos de carácter positivo.

Sostiene que, la autoridad responsable al considerar que no cumplía con el requisito de residencia efectiva, a esta le correspondía desvirtuar tal hecho. Sustentando su argumentación en la tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN".

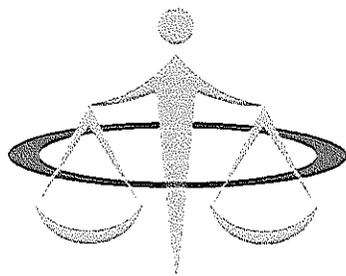
Por todo lo anterior, y a modo de conclusión, la actora considera que la autoridad responsable no fundó ni motivó su actuar.

2. Pretensión, causa de pedir y litis

La **pretensión** de la actora consiste en que se revoque el acuerdo IEPC/CG58/2022, en lo relativo a la negativa de su registro como candidata para contender por el cargo de tercera regidora suplente en el ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, postulada por la coalición parcial y, en consecuencia, se declare procedente su registro a dicho cargo.

La **causa de pedir** de la parte actora radica en el hecho de que el acuerdo controvertido violenta su derecho a ser votada, ya que la autoridad responsable no adminiculó las documentales que acompañó a su solicitud de registro a efecto de constatar que cumplía con el requisito de residencia.

En razón de lo anterior, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si resulta ajustada a derecho la negativa de registro de la actora como candidata para contender por el cargo de tercera regidora suplente, para el ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, postulada por la coalición parcial.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2022

Por lo tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el acuerdo controvertido para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por la promovente, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

3. Decisión

Esta Sala Colegiada estima que lo procedente es revocar la negativa de registro de la actora decretada en el acuerdo controvertido, en atención a las siguientes consideraciones que se exponen a continuación.

4. Justificación de la decisión

➤ Metodología

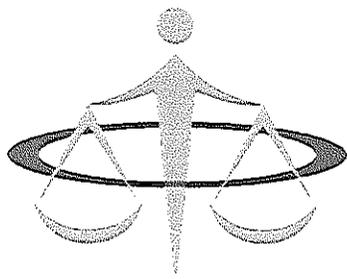
Esta Sala Colegiada estima conducente realizar el estudio en un orden distinto al que fue planteado por la promovente y en dos apartados:

APARTADO I. Relativo al estudio de los argumentos encaminados a evidenciar que autoridad responsable no actuó de acuerdo a lo previsto en el artículo 188, numeral 2, de la Ley Electoral; y

APARTADO II. Concerniente al análisis de los agravios dirigidos a evidenciar la supuesta vulneración a su derecho fundamental a ser votada pues la autoridad responsable no adminiculó los documentos que presentó para acreditar su residencia, además de que no fundó y motivó su determinación.

Lo anterior, sin que el referido método de estudio genere lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.⁸

⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



➤ **Marco jurídico**

El artículo 1 de la Constitución federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma señale.

De igual forma, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

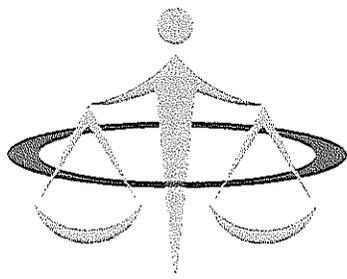
En ese orden de ideas, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, -como son los derechos políticos, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, se debe realizar en cuanto hace a la aplicación de las normas más favorables, según el principio pro persona.

Por otra parte, es reconocido el derecho a la ciudadanía en materia política, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En ese contexto, ni el Legislativo ni la autoridad administrativa electoral pueden llegar al extremo de que la ley pueda imponer cualesquiera requisitos, condiciones y términos, de tal forma que, por irrazonables o desproporcionados,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2022

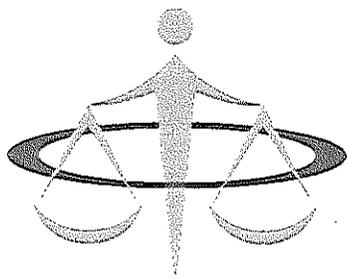
obstaculicen y hagan nugatorios, en la práctica, el contenido esencial de este derecho fundamental.

Por su parte, los artículos 23, numeral 1, incisos a y b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 25, numeral 1, incisos a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

A su vez, del artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, se desprende que uno de los derechos de la ciudadanía es poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En lo que al caso interesa, el artículo 148, párrafo 1, fracción I, de la Constitución local, establece que, para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un ayuntamiento, se requiere ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Por su parte, el artículo 10, de la Ley Electoral, establece que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución local y en dicha ley, son elegibles para los cargos de diputados al Congreso, de Gobernador, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2022

Ahora bien, por cuanto hace a los requisitos de elegibilidad estos pueden ser de carácter positivo y negativo, al respecto la Sala Superior en diversos precedentes⁹ ha establecido que:

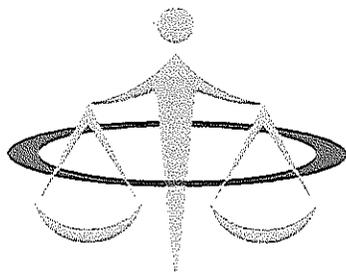
Los requisitos de elegibilidad **positivos** son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; de ahí que su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

En tanto que los requisitos **negativos** constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de estos requisitos hacen referencia a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de modo que normativamente se busca garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través del cumplimiento de diversas condicionantes y exigencias previstas en el marco constitucional y legal.

Además, es importante señalar que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos los principios de objetividad y certeza, en razón de que las exigencias tienen justificación en el texto constitucional y en la legislación secundaria; sin embargo, también existe vinculación con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales (tanto administrativas como jurisdiccionales) estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

⁹ Consúltense las sentencias emitidas por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-552/2021, así como el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-686/2015. Disponibles en las siguientes direcciones electrónicas: <https://analiselectoral2021.juridicas.unam.mx/sites/default/files/2021-05/Sentencia%203de3%20SUP-JDC-552-2021%20%281%29.pdf> y https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/JRC/686/SUP_2015_JRC_686-510819.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2022

A partir de lo anterior surge la siguiente interrogante: ¿Cuál es la forma de acreditar, probar o verificar los requisitos de elegibilidad?

En el caso de los requisitos de **carácter positivo**, deben ser acreditados por las propias personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos correspondientes, por lo que a estos les corresponde la carga de la prueba.

En contraste, cuando se trata de los requisitos de **carácter negativo**, en principio, debe presumirse que se cumplen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.¹⁰

➤ Estudio de los agravios

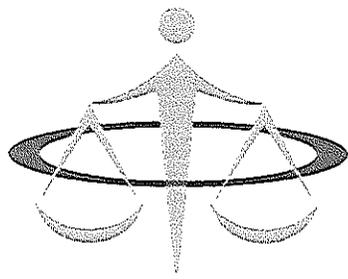
APARTADO I. Infracción al artículo 188, numeral 2, de la Ley Electoral

Esta Sala Colegiada estima que el presente motivo de disenso resulta **infundado** como se explica a continuación.

El artículo 188, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, establecen que recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará, dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos.

En ese sentido, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas

¹⁰ Así lo determinó la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-552/2021. Disponible en la siguiente dirección: <https://analiselectoral2021.juridicas.unam.mx/sites/default/files/2021-05/Sentencia%20de3%20SUP-JDC-552-2021%20%281%29.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2022

siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la ley de referencia.

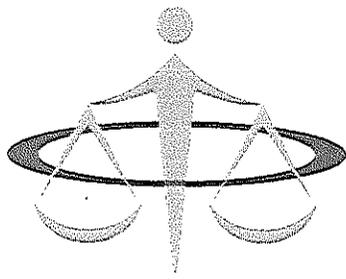
En el caso concreto, del análisis pormenorizado de las constancias que obran en el expediente se puede advertir que, contrario a lo manifestado por la promovente, la autoridad responsable si actuó de acuerdo al artículo 188, de la Ley Electoral, ello en razón de que mediante oficio signado por la secretaria ejecutiva del Instituto requirió a los representantes partidistas que conforman la coalición parcial, con el propósito de que subsanaran las omisiones detectadas derivado de la revisión a la solicitud de registro de candidaturas.

En efecto, con fecha uno de abril y a través del oficio IEPC/SE/656/2022¹¹ la secretaria ejecutiva del Instituto, realizó requerimiento a los representantes de los partidos Morena, PT, PVEM y RSP, a fin de que fueran subsanadas las omisiones detectadas respecto a su solicitud de registro de las candidaturas a los ayuntamientos de treinta y siete municipios, presentadas por la coalición parcial.

Con relación a la parte actora, el requerimiento se formuló para que se presentara el documento que acreditara el requisito de residencia (constancia original expedida por autoridad correspondiente o cualquier otro medio que genere convicción de la residencia efectiva), así como solicitud de registro en el "SNR INE", otorgándoles un plazo de cuarenta y ocho horas para su cumplimiento.

De esta manera, el día tres de abril, los representantes de Morena, PT, PVEM y RSP, presentaron ante el Instituto, diversa documentación con el propósito de dar cumplimiento a dicho requerimiento.

¹¹ El cual obra en copia certificada de las fojas 000138 a la 000145 del expediente señalado al rubro. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de instrumentos públicos expedidos por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2022

En esas condiciones, resulta evidente para esta Sala Colegiada, que contrario a lo manifestado por la promovente, la autoridad responsable si actuó en términos de lo previsto en el artículo 188 de la Ley Electoral, pues realizó requerimiento a los representantes de los partidos integrantes de la coalición parcial, a fin de que subsanaran las omisiones detectadas respecto a su solicitud de registro de las candidaturas a los ayuntamientos de treinta y siete municipios, entre ellas la correspondiente a la postulación de la ahora actora.

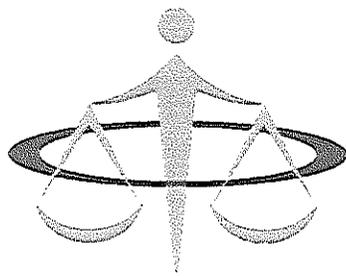
Por las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional considera que resulta **infundado** el presente motivo de disenso, con independencia de que, acorde a las documentales que obraban en el expediente, fueran suficientes para acreditar el requisito de residencia en cuestión, lo cual es objeto de análisis en el siguiente apartado.

APARTADO II. Vulneración a su derecho fundamental a ser votada, falta de adminiculación de los documentos para acreditar residencia, así como la ausencia de fundamentación y motivación

Atendiendo las circunstancias particulares del presente asunto, esta Sala Colegiada estima que los motivos de inconformidad, resultan sustancialmente **fundados** en atención a lo siguiente.

En primer lugar, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el Consejo General no fundamentó ni motivo su determinación, ya que del análisis detallado del acuerdo controvertido, se advierte que omitió establecer las razones particulares o causas inmediatas que la llevaron a considerar, no tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 148, párrafo 1, fracción I, de la Constitución local, así como las disposiciones normativas para sostener su decisión.

No obstante que, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, es imperativo que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados, se encuentre debidamente fundado y motivado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2022

En esa línea, la fundamentación es la obligación de expresar el precepto legal aplicable al caso, en tanto que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

En el caso concreto, particularmente en el considerando LXX del acuerdo IEPC/CG58/2022 la autoridad responsable estableció lo siguiente:

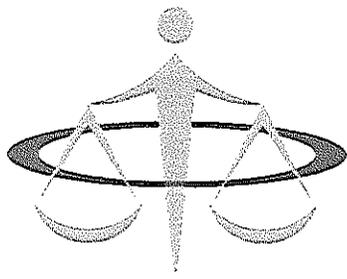
LXX. Así, entre las fechas 2 y 3 de abril del año en curso, estando dentro el plazo para ello, la coalición parcial presentó diversos oficios, firmados por los facultados conforme al convenio y con diversa documentación en respuesta a los requerimientos. Por tanto, en términos generales y como consta en expedientes, la mayoría de los requerimientos fueron solventados; los casos menos subsanados son respecto a la invitación de presentar los formatos de Plataforma a la Red Nacional de Candidatas y Candidatos, Conóceles.

Por tanto, entre las postulaciones que no se cumplieron los requisitos y por tanto no proceden las candidaturas son las que a continuación se señalan:

En el caso del Ayuntamiento de Gómez Palacio, conforme a los anexos que acompañaron a las solicitudes de registro, así como a los requerimientos realizados, se observa que, de la adminiculación de documentos, las siguientes personas postuladas que no acreditan residencia son las siguiente(sic):

<i>Regiduría 1 suplente</i>	<i>No acredita la residencia con la documentación anexa</i>
<i>Regiduría 2 suplente</i>	<i>No acredita la residencia con la documentación anexa</i>
<i>Regiduría 3 suplente</i>	<i>No acredita la residencia con la documentación anexa</i>
<i>Regiduría 13 suplente</i>	<i>No acredita la residencia con la documentación anexa</i>

Cabe hacer notar que casi todas las postulaciones al Ayuntamiento de Gómez Palacio se realizaron requerimientos sobre las comprobaciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2022

de residencia ya que no presentaron las constancias. Lo anterior, porque manifestaban bajo protesta de decir la negativa del Ayuntamiento de expedir dichas constancias. Sin embargo, únicamente las 4 cuatro candidaturas anteriores, no se pudo acreditar su residencia con la demás documentación anexa.

[...]

De lo anterior se desprende que el Consejo General determinó negar el registro a la actora como tercera regidora suplente del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, ya que consideró que no acreditó el requisito de residencia, ya que no aportó la constancia respectiva y, con la documentación anexa, no se acreditó la señalada residencia.

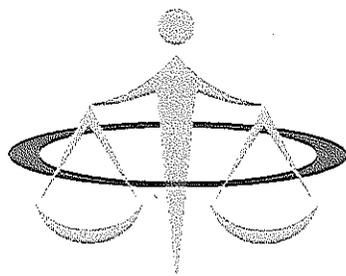
Como se adelantó, es cierto que la responsable no fundó y motivó la negativa de registro reclamada, ya que omitió expresar los motivos que la llevaron a considerar que no se cumplía el requisito establecido en el artículo 148, párrafo 1, fracción I, de la Constitución local, además de que tampoco estableció las disposiciones normativas para sostener esa decisión.

Lo anterior es así, debido a que la autoridad responsable se limitó a determinar la negativa de la candidatura relativa a la actora, señalando que “no se pudo acreditar su residencia con la demás documentación anexa”. Sin embargo, omitió establecer los preceptos constitucionales y legales aplicables, así como las razones que la llevaron a esa conclusión. De ahí que su motivo de inconformidad resulte **fundado**.

Por otra parte, igualmente le asiste la razón a la actora cuando aduce que la autoridad responsable no adminiculó los documentos presentados para acreditar el requisito de residencia previsto en el artículo 148, párrafo 1, fracción I, de la Constitución local.

Lo anterior de conformidad con las razones y argumentos siguientes:

En primer término, es importante señalar que del análisis detallado de las constancias que integran el expediente, se advierte que con relación a la



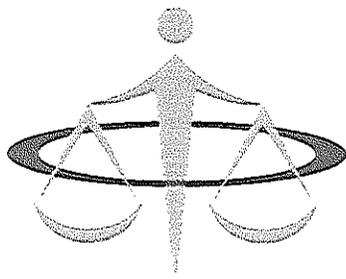
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2022

ciudadana Eva Serrano Chávez, la coalición parcial acompañó a su solicitud de registro los siguientes documentos¹²:

1. **Formulario de aceptación de registro de la candidatura** con fecha de captura del tres de abril del año dos mil veintidós, en el que se señala la clave de elector, el número de identificador OCR, nombre, sexo, lugar y fecha de nacimiento, CURP, ocupación, tiempo de residencia en el domicilio, tipo de teléfono, el teléfono del contacto y correo electrónico.
2. “Formato 14: Declaración de discapacidad permanente”, en el que bajo protesta de decir verdad la ahora actora manifiesta que se encuentra en una situación de discapacidad permanente, señalando el diagnóstico.
3. Certificado médico emitido por la Secretaría de Salud del gobierno del Estado de Durango, en el que se señala que derivado del diagnóstico la paciente Eva Serrano Chávez es considerada como una paciente con discapacidad motriz permanente.
4. Copia de identificación emitida por el ISSSTE a favor de la ciudadana actora en el que se señala su nombre, CURP, número de pensión, tipo de pensión y número ISSSTE.
5. Copia de concesión de pensión por invalidez emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Delegación Estatal Durango emitida a favor de la ahora actora.
6. “Formato 5: Declaración de aceptación de la candidatura” signada por la actora en el que acepta ser postulada como tercera regidora suplente al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango por la coalición parcial en el proceso electoral en curso.
7. Carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por ser deudor alimentario moroso.

¹² Obran en copia certificada a fojas de la 000252 a la 000273 del expediente citado al rubro, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracciones I y II; numeral 5, fracciones II y III; y 17 numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Medios ya que son copias certificadas de documentos públicos y documentos privados, los cuales concatenados con los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2022

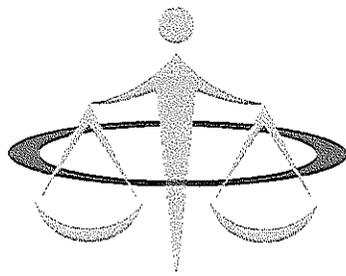
8. **Carta bajo protesta de decir verdad** en la que manifiesta cumplir con los requisitos del artículo 148 de la Constitución local.
9. **Acta de nacimiento** de la cual se desprende que es originaria de Torreón, Coahuila.
10. Copia de **credencial nacional para personas con discapacidad**, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a favor de la actora, con fecha de emisión "8/ 2014", y en donde se señala como domicilio en calle San Isidro, número 275, fraccionamiento San Antonio, código postal 35015, del Municipio de Gómez Palacio, Durango.
11. **Credencial de elector vigente** con fecha de emisión en el año dos mil quince, de vencimiento al año dos mil veintiséis, registro en año mil novecientos noventa y ocho, en donde se señala domicilio en calle San Isidro, número 275, fraccionamiento San Antonio, código postal 35015, del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

Ahora bien, como ya se ha advertido en el marco jurídico de la presente sentencia, el artículo 148, fracción I, de la Constitución local¹³, señala -en lo que interesa- que para ser electo regidor de un ayuntamiento, se debe acreditar que es ciudadano duranguense, originario del municipio y con residencia efectiva de tres años, o bien, ser **ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.**

En ese sentido, el artículo 54, fracción II, de la Constitución local, establece que son considerados como duranguenses las y los mexicanos que **tengan una residencia mínima de cinco años en el Estado.**

De las documentales aportadas por la coalición parcial, para el registro de la actora para contender al cargo de tercera regidora suplente, en el ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango y así estar en posibilidad de participar en el proceso electoral local en curso, se obtiene que la mencionada ciudadana no es originaria del municipio en cuestión, pues de su acta de nacimiento se

¹³ En correlación con el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2022

desprende que es originaria de Torreón, Coahuila. Situación que no se encuentra en controversia en el presente asunto.

Por lo tanto, para que la mencionada ciudadana cumpla con el requisito de residencia a que se refiere el artículo 148, fracción I, de la Constitución local, deben existir elementos probatorios suficientes que acrediten que tiene una residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, pues se trata de una persona que no es originaria del Estado de Durango.

A partir de la anterior premisa, es importante destacar que a la solicitud de registro se acompañó también exhibió diversas documentales para corroborar que la mencionada candidata contaba con una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años inmediatos al día de la elección.

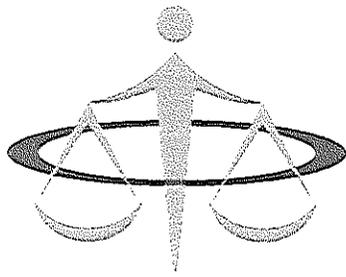
En efecto, para acreditar el extremo en cuestión, la citada coalición exhibió diversos documentos que, adminiculados entre sí, generan a este órgano jurisdiccional, la plena convicción de que la ciudadana Eva Serrano Chávez tiene una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años.

Tales elementos comprobatorios se analizan y valoran, en lo individual y en su conjunto, como a continuación se muestra:

- **Credencial de elector.** Dicho instrumento público merece valor probatorio pleno¹⁴ y dado que corresponde a Eva Serrano Chávez, acredita fehacientemente que dicha persona se trata de una ciudadana duranguense que tiene su domicilio en el municipio de Gómez Palacio, Durango; lo cual es coincidente y robustece la manifestación contenida en el referido escrito de protesta de decir verdad.

- **Carta bajo protesta de decir verdad.** Tal documento se encuentra suscrito por la ciudadana Eva Serrano Chávez, a través del cual expresó cumplir con los

¹⁴ De conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un documento expedido por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2022

requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 148 de la Constitución local, en específico, afirma tener una residencia efectiva en el municipio para el cual era postulado, no menor a cinco años.

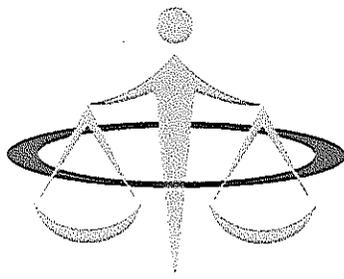
Al respecto, es importante señalar que de acuerdo con la tesis jurisprudencial 1a. CCXXXIX/2012 (10a.), de rubro: **“PROMESA DE DECIR VERDAD. ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN DE LA FIGURA REGULADA EN EL ARTÍCULO 130, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”** de la SCJN, el origen histórico del formulismo “bajo protesta de decir verdad” se remonta a la figura del juramento religioso que se encontraba en el texto constitucional hasta la Ley Fundamental de 1857.

En ese sentido, el actual contenido del artículo 130 de la Constitución federal, si bien recogió los principios para la regulación de las agrupaciones religiosas e incluyó en ella la reglamentación de la protesta de decir verdad en su párrafo cuarto, lo cierto es que esta resulta aplicable a todo tipo de actos jurídicos, pues su inclusión se debe a una reminiscencia histórica que de ninguna manera limita su ámbito de aplicación al campo de las asociaciones religiosas.

Así, el artículo 130, párrafo cuarto del texto constitucional, establece que la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley. Por lo tanto, la protesta suscrita por una persona, en cualquier ámbito jurídico en el que sea emitida, es sancionable por la ley cuando lo ahí expresado resulte falso.

En esa medida, para este órgano jurisdiccional, el documento a través del cual la ciudadana Eva Serrano Chávez, manifestó, bajo protesta de decir verdad, que contaba con una residencia efectiva no menor a cinco años anteriores a la elección, en el municipio a la que postulada, constituye un dato indiciario¹⁵ relativo al cumplimiento del requisito de elegibilidad en cuestión, pues

¹⁵ En términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II, y 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2022

atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tal manifestación se refiere a un hecho propio que, al ser expresado ante la autoridad competente para el registro de candidaturas, puede ser reforzado con otros elementos de prueba.

- **Formulario de aceptación de registro de la candidatura.** En tal documento, se hace constar que la mencionada ciudadana tiene una residencia de “63 años 0 meses” en el municipio de Gómez Palacio, Durango. Lo que a juicio de esta Sala colegiada, merece valor probatorio indiciario¹⁶ para demostrar al cumplimiento del requisito de elegibilidad en cuestión.

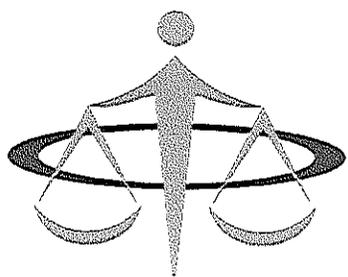
Esto en razón de que, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, el dato contenido en el señalado instrumento, es concordante con lo expresado en el escrito de protesta y se refiere a un hecho propio que, al ser expresado ante una diversa autoridad electoral, como lo es el Instituto Nacional Electoral, robustece la manifestación hecha en el señalado sentido, mayormente porque, con la credencial de elector del ciudadano en comento, se advierten datos inequívocos sobre el domicilio y residencia dicha persona.

- **Credencial nacional para personas con discapacidad,** emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a favor de la ciudadana Eva Serrano Chávez, con fecha de emisión “8/2014”, en la que se hace se hace constar que la mencionada ciudadana reside en el municipio de Gómez Palacio, Durango. Lo que a juicio de esta Sala colegiada, merece valor probatorio indiciario¹⁷ para demostrar al cumplimiento del requisito de elegibilidad en cuestión.

Esto en razón de que, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, el dato contenido en el señalado instrumento, se refiere a un hecho propio que, al ser expresado ante un Organismo Público

¹⁶ Al tenor de los artículos 15, numeral 1, fracción II, y 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁷ Al tenor de los artículos 15, numeral 1, fracción II, y 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2022

Descentralizado¹⁸, robustece la manifestación hecha en el señalado sentido, mayormente porque se advierten datos inequívocos sobre el domicilio y residencia dicha persona, aunado a que es concordante con lo expresado en el escrito de protesta, el formulario de aceptación de registro y la credencial de elector, que previamente fueron justipreciadas, elementos de prueba, que se refieren al mismo hecho y guardan exacta coincidencia entre sí.

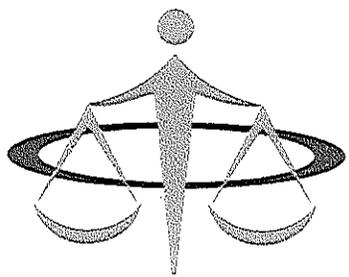
Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II, y 17, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación, los medios de prueba anteriormente analizados y valorados en lo individual, generan a este órgano jurisdiccional, convicción plena para tener acreditado el requisito de residencia previsto en el artículo 148, fracción I, de la Constitución local.

Esto es así, pues a partir de la concatenación y valoración conjunta de estos elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se desprende que los reseñados medios de convicción son concordantes sobre la veracidad de los hechos afirmados, en cuanto a que la ciudadana Eva Serrano Chávez tiene una residencia efectiva de más de cinco años en el municipio de Gómez Palacio Durango.

De manera que a partir de la concatenación de los referidos datos de prueba, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan plena convicción sobre la veracidad de que la ciudadana Eva Serrano Chávez, tiene una residencia efectiva de más de cinco años en el municipio de Gómez Palacio, Durango.

En ese tenor, esta Sala Colegiada considera que le asiste la razón a la actora cuando refiere que la autoridad responsable omitió adminicular los documentos que obran en el expediente para verificar el cumplimiento de residencia previsto en el artículo 148, fracción I, de la Constitución local, pues como ha quedado

¹⁸ Con patrimonio y personalidad jurídica propios, en términos de lo previsto en los artículos 172 de la Ley General de Salud y 27 de la Ley de Asistencia Social.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2022

señalado en líneas anteriores dicho requisito o exigencia se cumple a partir de una valoración a las documentales que acompañó a su escrito de solicitud.

Mayormente, porque los artículos 30, numeral 1, fracción V y 23, numeral 1, fracción V, de los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local dos mil veintiuno- dos mil veintidós, para renovar la gubernatura y ayuntamientos del Estado de Durango¹⁹, establecen que para acreditar el requisito de residencia, es mediante la presentación de la constancia de residencia expedida por autoridad correspondiente o cualquier otro medio que genere convicción de la residencia efectiva.

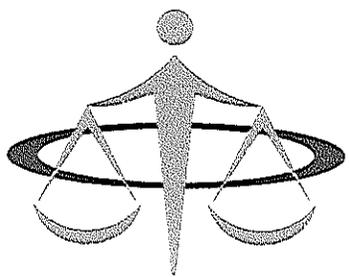
En esas condiciones, mediante una interpretación efectuada de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio *pro homine* -el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas-, cabe concluir que la ciudadana Eva Serrano Chávez, cumple con el requisito de residencia efectiva para contender en el actual proceso electoral local.

Por las razones expuestas, esta Sala Colegiada estima que, resultan sustancialmente fundadas sus inconformidades analizadas en el **APARTADO II** de la presente resolución, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para los efectos se precisan en el apartado siguiente.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la promovente sostiene que la autoridad responsable omitió tomar en consideración la cédula de identificación fiscal que anexo a su escrito de solicitud, para acreditar el requisito de residencia, materia de estudio en la presente resolución.

Sin embargo, dicha alegación deviene inoperante en razón de que del análisis pormenorizado de las constancias que obran en el expediente no se advierte

¹⁹ Disponibles en el siguiente enlace electrónico:
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG181_2021_Y_ANEXOS.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2022

que la parte actora haya adjuntado a su solicitud de registro dicho documento fiscal.²⁰

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Se **ordena** a la autoridad responsable, para que dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue el registro a la ciudadana Eva Serrano Chávez como candidata suplente a la tercera regiduría del ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.
2. Se **ordena** a la autoridad responsable informar a esta Sala Colegiada el acatamiento de lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que lo realice.
3. Se **previene** a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cabal acatamiento a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

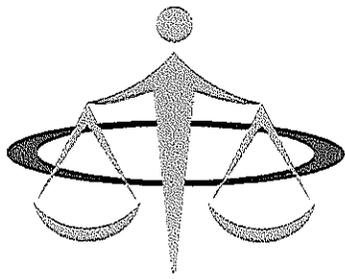
Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **REVOCA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en el presente expediente; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por estrados, a los

²⁰ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]**”. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008226>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-053/2022

demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, y los magistrados Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.